

**FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE
CIENCIAS ECONÓMICAS**

**CONSEJO ELABORADOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y
AUDITORÍA (CENCyA)**

PROPUESTA DE CIRCULAR N°23 DE ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Modificaciones a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) – Aprobadas por la Resolución Técnica N°26 y las Circulares de adopción de las NIIF.

Propuesta de Circular N°23 de Adopción de las NIIF Introducción y Resumen

La Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas pone en consulta de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y de la profesión, hasta el **30 de septiembre de 2026**, la Propuesta de Circular N° 23 de Adopción de las NIIF.

Esta consulta se realiza de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento del Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría.

Dado que la decisión instrumentada por FACPCE, a partir de la emisión de la RT 26, fue la adopción en sus textos originales, sin modificaciones ni adecuaciones, de las Normas Internacionales de Información Financiera, se ha establecido este mecanismo de “Circulares de adopción”, para la puesta en vigencia de los nuevos pronunciamientos que el IASB emita.

Se invita a todos los interesados, a hacer llegar su opinión sobre las normas que se presentan como Anexos y que corresponden a las emitidas en español hasta el 31/07/2026.

Se recuerda que esa opinión debe referirse –exclusivamente- a comentarios y observaciones sobre cuestiones de aplicación de las normas propuestas en adopción, en el ámbito de nuestro país, que puedan generar controversias con disposiciones legales.

Para facilitar su análisis y posterior aplicación de las NIIF, se detalla en el Anexo I y en el Anexo II, el listado de los componentes de las NIIF y de la NIIF para las PYMES que fueron adoptados por medio de la RT 26 y de las Circulares de adopción emitidas por la FACPCE (incluyendo la actual propuesta).

Las Normas aprobadas con esta Circular (síntesis), son:

Norma	Titulo	Aprobación IASB	Vigencia ¹
Nuevas Normas			
	N/A		
Normas Modificadas o reemplazadas			
NIC 21	Conversión a una moneda de presentación hiperinflacionaria (Modificaciones a la NIC 21) GVT	11-2025	01 01 2027
NIIF 19	Modificaciones a la NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar GVT	08-2025	01 01 2027
Mejoras			
N/A			

Normas derogadas			
Norma	Titulo	Derogación IASB	Vigencia hasta ¹
	N/A		

¹La vigencia se refiere a que es obligatoria su aplicación a partir del ejercicio iniciado desde la fecha indicada (si son normas modificadas, reemplazadas o nuevas normas) o que ha sido derogada para los ejercicios iniciados desde la fecha indicada (si son normas derogadas). En los casos en que se admite aplicación anticipada, debe hacerse de acuerdo con las condiciones que defina cada norma.

Anexo I – Listado de los componentes de las NIIF que fueron adoptados por medio de la RT 26 o de las Circulares de adopción de las NIIF emitidas por la FACPCE (incluyendo la actual Circular)

La fecha de aprobación del Anexo I se modifica (en algunos casos) en relación con la versión anterior del mismo Anexo, porque algunas normas o modificaciones de normas, tienen un sector que se refiere a modificación de otras normas.

Para determinar la fecha de vigencia de cada modificación es necesario leer el texto de la misma.

Las modificaciones a las NIIF pueden ser adoptadas anticipadamente cuando así lo prevea la norma modificatoria.

Nombre	Descripción	mes de aprobación o de la última modificación
	Marco Conceptual para la información financiera ²	10-2018
NIIF 1	Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera	07-2024
NIIF 2	Pagos basados en acciones	04-2024
NIIF 3	Combinaciones de negocios	04-2024
NIIF 5	Activos no corrientes mantenidos para la venta y operaciones discontinuadas	05-2024
NIIF 6	Exploración y evaluación de recursos minerales	04-2024
NIIF 7	Instrumentos financieros: Información a revelar	08-2025
NIIF 8	Segmentos de operación	04-2024
NIIF 9	Instrumentos financieros	07-2024
NIIF 10	Estados financieros consolidados	07-2024
NIIF 11	Acuerdos conjuntos	04-2024
NIIF 12	Información a revelar sobre participaciones en otras entidades	04-2024
NIIF 13	Medición del valor razonable	05-2024
NIIF 14	Cuentas de Diferimientos de Actividades Reguladas	04-2024
NIIF 15	Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes.	04-2024
NIIF 16	Arrendamientos	04-2024
NIIF 17	Contratos de Seguro	08-2025
NIIF 18	Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros GVT	08-2025
NIIF 19	Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar GVT	11-2025
NIC 1	Presentación de estados financieros	10-2022 ³
NIC 2	Inventarios	04-2024

²El Marco Conceptual para la Información Financiera emitido por el IASB fue modificado en marzo de 2018. Aunque no es una estándar específica, es necesario destacar las modificaciones que se vayan produciendo (tanto al Marco como al Prólogo), pues los mismos sirven para diversos objetivos relacionados con la aplicación de las NIIF.

³ Esta Norma ha sido derogada por la NIIF 18, la cual entra en vigencia con fecha 1 de enero de 2027 y se permite su aplicación anticipada.

Nombre	Descripción	mes de aprobación o de la última modificación
NIC 7	Estado de flujos de efectivo	08-2025
NIC 8	Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores	04-2024
NIC 10	Hechos ocurridos después del período sobre el que se informa	04-2024
NIC 12	Impuesto a las ganancias	08-2025
NIC 16	Propiedades, planta y equipo	04-2024
NIC 19	Beneficios a los empleados	04-2024
NIC 20	Contabilización de las subvenciones del gobierno e información a revelar sobre ayudas gubernamentales	04-2024
NIC 21	Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera	11-2025
NIC 23	Costos por préstamos	12-2017
NIC 24	Información a revelar sobre partes relacionadas	04-2024
NIC 26	Contabilización e información financiera sobre planes de beneficio por retiro	04-2024
NIC 27	Estados financieros separados	04-2024
NIC 28	Inversiones en asociadas y negocios conjuntos.	04-2024
NIC 29	Información financiera en economías hiperinflacionarias	11-2025
NIC 32	Instrumentos financieros: presentación	05-2024
NIC 33	Ganancias por acción	04-2024
NIC 34	Información financiera intermedia	05-2024
NIC 36	Deterioro del valor de los activos	04-2024
NIC 37	Provisiones, pasivos contingentes y activos contingentes	04-2024
NIC 38	Activos intangibles	04-2024
NIC 39	Instrumentos financieros: reconocimiento y medición	08-2020
NIC 40	Propiedades de inversión	04-2024
NIC 41	Agricultura	04-2024
CINIIF 1	Cambios en pasivos existentes por retiro del servicio, restauración y similares	04-2024

Nombre	Descripción	mes de aprobación o de la última modificación
CINIIF 2	Aportaciones de socios de entidades cooperativas e instrumentos similares	04-2024
CINIIF 5	Derechos por la participación en fondos para el retiro del servicio, la restauración y la rehabilitación medioambiental	04-2024
CINIIF 6	Obligaciones surgidas de la participación en mercados específicos-Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos	04-2024
CINIIF 7	Aplicación del procedimiento de reexpresión según la NIC 29 Información financiera en economías hiperinflacionarias	09-2007
CINIIF 10	Información financiera intermedia y deterioro del valor	07-2014
CINIIF 12	Acuerdos de concesión de servicios	04-2024
CINIIF 14	NIC 19: El límite de un activo por beneficios definidos, obligación de mantener un nivel mínimo de financiación y su interacción	05-2024
CINIIF 16	Coberturas de una inversión neta en un negocio en el extranjero	04-2024
CINIIF 17	Distribuciones, a los propietarios, de activos distintos al efectivo	04-2024
CINIIF 19	Cancelación de pasivos financieros con instrumentos de patrimonio	04-2024
CINIIF 20	Costos de desmonte en la fase de producción de una mina a cielo abierto	04-2024
CINIIF 21	Gravámenes	04-2024
CINIIF 22	Transacciones en Moneda Extranjera y Contraprestaciones Anticipadas	04-2024
CINIIF 23	La Incertidumbre frente a los Tratamientos del Impuesto a las Ganancias	04-2024
SIC 7	Introducción del Euro	04-2024
SIC 10	Ayudas gubernamentales – sin relación específica con actividades de operación	04-2024
SIC 25	Impuestos a las ganancias – Cambios en la situación fiscal de una entidad o de sus accionistas	04-2024
SIC 29	Acuerdos de concesión de servicios: Información a revelar	04-2024
SIC 32	Activos intangibles – Costos de sitios Web	04-2024

Anexo II – Norma Internacional de Información Financiera para las PYMES
Detalle de la “NIIF para las PYMES”

Nombre	Descripción	Fecha de aprobación o de última modificación
Normas		
NIIF para las PyMES	Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades	02-2025

Modificaciones a la NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar

Requerimientos de información a revelar

...

NIIF 7 Instrumentos Financieros: Información a Revelar

Se modifica el párrafo 56A y se elimina el párrafo 56C. El texto eliminado está tachado. El párrafo 56B no se modifica, pero se incluye para facilitar la referencia.

Partidas de ingresos, gastos, ganancias o pérdidas

...

- 56A Una entidad revelará la información requerida por el párrafo 56B por cada clase de activos financieros medidos al costo amortizado o al valor razonable con cambios en otro resultado integral, así como por cada clase de pasivos financieros medidos al costo amortizado. ~~La entidad considerará el grado de detalle a revelar, el nivel apropiado de agregación o desagregación y si los usuarios de los estados financieros necesitan explicaciones adicionales para evaluar cualquier información cuantitativa revelada.~~
- 56B A fin de que los usuarios de los estados financieros puedan comprender el efecto de las cláusulas contractuales que podrían modificar el importe de los flujos de efectivo contractuales en función de que se produzca (o no) un evento contingente que no esté directamente relacionado con los cambios en los riesgos y costos básicos de los préstamos (como el valor temporal del dinero o el riesgo crediticio), la entidad deberá revelar:
- (a) una descripción cualitativa de la naturaleza del suceso contingente;
 - (b) información cuantitativa sobre los posibles cambios en los flujos de efectivo contractuales a los que podrían resultar de esas condiciones contractuales (por ejemplo, el rango de posibles cambios); y
 - (c) el importe bruto en libros de los activos financieros y el costo amortizado de los pasivos financieros sujetos a esos términos contractuales.
- 56C ~~[Eliminado] Por ejemplo, una entidad revelará la información requerida por el párrafo 56B para una clase de pasivos financieros valorados al costo amortizado cuyos flujos de efectivo contractuales cambien si la entidad logra una reducción de sus emisiones de carbono.~~
- ...

NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*

Se modifican los párrafos 137 y 163 y se eliminan los párrafos 142 a 159 y sus encabezamientos. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Estado de situación financiera

Derecho a diferir la liquidación al menos por 12 meses

- 137 Al aplicar los párrafos 101 y 102 y B96 a B103 una entidad podría clasificar los pasivos derivados de acuerdos de préstamo como no corrientes cuando el derecho de la entidad a diferir la liquidación de esos pasivos esté sujeto a que la entidad cumpla con las condiciones pactadas dentro de los 12 meses siguientes al periodo sobre el que se informa [véase el párrafo B100(b) de la NIIF 18]. En estas situaciones, la entidad revelará ~~en las notas: información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el riesgo de que los pasivos puedan ser reembolsables en los 12 meses siguientes al periodo sobre el que se informa, incluyendo:~~
- (a) Información sobre las condiciones pactadas (incluyendo la naturaleza de éstas y cuándo se requiere que la entidad las cumpla), así como el importe en libros de los pasivos relacionados.
 - (b) Los hechos y circunstancias, si los hubiera, que indiquen que la entidad puede tener dificultades para cumplir con las condiciones pactadas—por ejemplo, que la entidad haya actuado, durante o después del periodo sobre el que se informa para evitar o mitigar una posible infracción. Estos hechos y circunstancias también podrían incluir el hecho de que la entidad no hubiera cumplido con las condiciones pactadas si se evaluara su cumplimiento en función de las circunstancias de la entidad al final del periodo sobre el que se informa.

...

~~Medidas definidas por la gerencia sobre el rendimiento de la gestión~~

- 142 a 159 [Eliminado] El objetivo de la información a revelar para las medidas de rendimiento definidas por la gerencia es que una entidad proporcione información que ayude a un usuario de los estados financieros a comprender:
- (a) ~~el aspecto del rendimiento financiero que, en opinión de la gerencia, se comunica mediante cada medida del rendimiento definida por la gerencia; y~~
 - (b) ~~cómo se compara la medida del rendimiento definida por la gerencia con las medidas definidas por las Normas NIIF de Contabilidad.~~
- 143 La entidad revelará información sobre todas las medidas que cumplan las condiciones para ser medidas del rendimiento definidas por el párrafo 117 de la NIIF 18 en una sola nota (véase el párrafo 147). Esta nota incluirá una declaración de que las medidas del rendimiento definidas por la gerencia proporcionan la visión de la gerencia sobre un aspecto del rendimiento financiero de la entidad en su conjunto y que no son necesariamente comparables con las medidas que comparten etiquetas o descripciones similares proporcionadas por otras entidades.
- 144 La entidad etiquetará y describirá cada medida del rendimiento definida por la dirección de forma clara y comprensible que no induzca a error a los usuarios de los estados financieros (véanse los párrafos 148 y 149). Para cada medida del rendimiento definida por la gerencia, la entidad revelará:
- (a) una descripción del aspecto del rendimiento financiero que, en opinión de la gerencia, comunica la medida del rendimiento definida por ésta. Esta descripción incluirá explicaciones de por qué, en opinión de la gerencia, la medida del rendimiento definida proporciona información útil sobre el rendimiento financiero de la entidad.
 - (b) cómo se calcula la medida del rendimiento definida por la gerencia.
 - (c) Una conciliación entre la medida del rendimiento definida por la gerencia y el subtotal más directamente comparable incluido en el párrafo 118 de la NIIF 18 o el total o subtotal específicamente requerido para ser presentado o revelado por las Normas NIIF de Contabilidad (véanse los párrafos 150 a 154).

- (d) El efecto del impuesto a las ganancias (determinado aplicando el párrafo 155) así como el efecto sobre las participaciones no controladoras para cada partida revelada en la conciliación requerida por (e).
- (e) Una descripción de cómo la entidad aplica el párrafo 155 para determinar el efecto del impuesto a las ganancias requerido por (d).
- 145 Si una entidad cambia la forma en que calcula una medida del rendimiento definida por la gerencia, esto supone añadir una nueva medida de rendimiento definida por la gerencia, así como dejar de utilizar una medida del rendimiento definida por la gerencia previamente revelada o cambiar la forma en que determina los efectos en el impuesto a las ganancias de las partidas de conciliación requeridas por el párrafo 144(d); revelará:
- (a) una explicación que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el cambio, incorporación o cese y sus efectos.
- (b) las razones del cambio, incorporación o cese.
- (c) la información comparativa reexpresada para reflejar el cambio, la incorporación o el cese, a menos que sea impracticable hacerlo. La selección por parte de una entidad de una medición del rendimiento definida por la gerencia no es una elección de política contable. No obstante, al evaluar si la reexpresión de la información comparativa resulta impracticable, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 50 a 53 de la NIC 8.
- 146 Si una entidad no revelase la información comparativa reexpresada requerida por el párrafo 145(c) porque fuera impracticable hacerlo, revelará este hecho.

~~Nota única informativa sobre las medidas de rendimiento definidas por la gerencia~~

- 147 El párrafo 143 requiere que una entidad incluya en una única nota toda la información sobre las medidas del rendimiento definidas por la gerencia requeridas por los párrafos 142 a 146. Si una entidad también revelase otra información en esa nota, la información de la nota se etiquetará de forma que distinga claramente la información requerida por los párrafos 142 a 146 de la otra información.

~~Una forma clara y comprensible~~

- 148 El párrafo 144 requiere que una entidad etiquete y describa sus medidas del rendimiento definidas por la gerencia de una forma clara y comprensible que no induzca a error a los usuarios de los estados financieros. Para proporcionar tal descripción, una entidad revelará información que permita a un usuario de los estados financieros comprender las partidas de ingresos o gastos incluidas y excluidas del subtotal. Por lo tanto, una entidad:
- (a) etiquetará y describirá la medición de forma que represente fielmente sus características de acuerdo con el párrafo 43 de la NIIF 18 (véase el párrafo 149); y
- (b) proporcionará información específica sobre las medidas de rendimiento definidas por la gerencia; es decir:
- (i) si la entidad ha calculado la medida de forma distinta a la utilización de las políticas contables que empleó para las partidas del estado o estados de rendimiento financiero, indicará ese hecho y los cálculos que ha utilizado para la medida; y
- (ii) si, además, el cálculo de la medida difiere de las políticas contables requeridas o permitidas por las Normas NIIF de Contabilidad, la entidad indicará ese hecho adicional y, si fuera necesario, una explicación del significado de los términos que utiliza [véase el párrafo 149(b)].
- 149 Para etiquetar y describir la medición de forma que represente fielmente sus características, la entidad:
- (a) etiquetará la medida de forma que represente las características del subtotal (por ejemplo, utilizando la etiqueta "resultado de operación antes de gastos no recurrentes" solo para un subtotal que excluya del resultado de operación todos los gastos identificados por la entidad como no recurrentes); y
- (b) explicará el significado de los términos que utiliza en sus descripciones y que son necesarios para comprender el aspecto del rendimiento financiero que se comunica (por ejemplo, explicará cómo define la entidad los "gastos no recurrentes").

Conciliación con el total o subtotal más directamente comparable

- 150 El párrafo 144(c) requiere que una entidad concilie cada medida del rendimiento definida por la gerencia con el subtotal más directamente comparable enumerado en el párrafo 118 de la NIIF 18 o con el total o subtotal específicamente requerido para ser presentado o revelado por las Normas NIIF de Contabilidad. Por ejemplo, una entidad que revele en las notas una medida del rendimiento del resultado de operación ajustado definida por la gerencia conciliará esa medida con el resultado de operación. Al agregar o desagregar las partidas de conciliación reveladas, una entidad aplicará los requerimientos de los párrafos 41 a 43 de la NIIF 18.
- 151 Para cada partida de conciliación la entidad revelará:
- (a) el importe o importes relacionados con cada partida de los estados del rendimiento financiero; y
 - (b) una descripción de cómo se calcula la partida y cómo contribuye a que la medida del rendimiento definida por la gerencia proporcione información útil (véanse los párrafos 152 a 154), si es necesario para suministrar la información requerida por los párrafos 144(a) y 144(b).
- 152 La descripción prevista en el párrafo 151(b) se requiere si hay más de una partida de conciliación y cada partida se calcula utilizando un método diferente o contribuye a proporcionar información útil de forma distinta. Por ejemplo, una entidad podría excluir de una medida del rendimiento definida por la gerencia varias partidas de gastos, algunas porque se identificaron como ajenas al control de la gerencia y otras porque se identificaron como no recurrentes. En tales casos, se requeriría revelar qué partidas contribuyeron a cada tipo de ajuste para explicar cómo la medida del rendimiento definida por la gerencia proporciona información útil.
- 153 Una única explicación podría aplicarse a más de una partida o podría aplicarse a todas las partidas de conciliación de forma colectiva. Por ejemplo, una entidad podría excluir varias partidas de ingresos o gastos al calcular una medida del rendimiento definida por la gerencia basándose en una aplicación específica para la entidad de la expresión "no recurrentes". En tal caso, una única explicación que incluya la definición de "no recurrente" de la entidad que se aplique a todas las partidas conciliatorias podría satisfacer el requerimiento del párrafo 151(b).
- 154 Aplicando el párrafo 144(c), se permite a una entidad conciliar una medida del rendimiento definida por la gerencia con un total o subtotal que no se presente en el estado o estados de rendimiento financiero. En tales casos, una entidad:
- (a) conciliará ese total o subtotal con el total o subtotal más directamente comparable presentado en el estado o estados del rendimiento financiero; e
 - (b) no se le requiere que revele la información requerida por los párrafos 144(d) y 144(e) para la conciliación en (a)

Efecto del impuesto a las ganancias para cada partida revelada en la conciliación

- 155 Una entidad está requerida por el párrafo 144(d) a revelar el efecto del impuesto sobre las ganancias para cada partida revelada en la conciliación entre una medida del rendimiento definida por la gerencia y el subtotal más directamente comparable enumerado en el párrafo 118 de la NIIF 18 o el total o subtotal específicamente requerido para ser presentado o revelado por las Normas NIIF de Contabilidad. La entidad determinará el efecto del impuesto a las ganancias requerido por el párrafo 144(d), calculando los efectos del impuesto a las ganancias de la transacción o transacciones subyacentes:
- (a) A la tasa impositiva o tasas impositivas legales aplicables a la transacción o transacciones en la jurisdicción o jurisdicciones fiscales afectadas;
 - (b) basándose en una asignación proporcional razonable de los impuestos corrientes y diferidos de la entidad en la jurisdicción o jurisdicciones fiscales en cuestión; o
 - (c) el uso de otro método que logre una asignación más adecuada a las circunstancias.
- 156 Si, aplicando el párrafo 155, una entidad utiliza más de un método para calcular los efectos del impuesto a las ganancias de las partidas conciliatorias, revelará cómo ha determinado los efectos fiscales para cada partida conciliatoria.

Subtotales de ingresos y gastos

- 157 Una razón financiera no es una medida de rendimiento definida por la gerencia, porque no es un subtotal de ingresos y gastos. Sin embargo, un subtotal que sea el numerador o el denominador en una ratio financiero es una medida del rendimiento definida por la gerencia, siempre que el subtotal cumpliera la definición de medida del rendimiento definida por la gerencia cuando no formara parte de un coeficiente. En consecuencia,

una entidad aplicará los requerimientos de información a revelar de los párrafos 142 a 146 a dicho numerador o denominador.

Comunicaciones públicas

- 158 ~~Una entidad considerará únicamente las comunicaciones públicas relacionadas con el periodo sobre el que se informa para identificar las medidas del rendimiento definidas por la gerencia para ese periodo, a menos que, como parte de su proceso de información financiera, emita habitualmente dichas comunicaciones públicas después de la fecha de emisión de sus estados financieros. Si ese es el caso, una entidad considerará las comunicaciones públicas relacionadas con el periodo anterior sobre el que se informa para identificar las medidas de rendimiento definidas por la gerencia para el periodo sobre el que se informa actual.~~
- 159 ~~Sin embargo, no se requiere que una medida utilizada en las comunicaciones públicas relacionadas con el periodo anterior sobre el que se informa se identifique como una medida del rendimiento definida por la gerencia para el periodo sobre el que se informa actual si existen pruebas que indiquen que no se incluirá en las comunicaciones públicas que se emitirán en relación con este. Si dicha medida se hubiera revelado como una medida del rendimiento definida por la gerencia en el anterior periodo sobre el que se informa y no se identificara como tal para el actual periodo sobre el que se informa, se trataría de un cambio o de un cese de una medida del rendimiento definida por la gerencia a la que se aplican los requerimientos de información a revelar del párrafo 145.~~

...

Requerimientos de información a revelar de la NIIF 18 que siguen siendo aplicables

- 163 Una entidad aplicará los requerimientos de información a revelar de los párrafos 19, 20, 28, 41, 42, 43, 82, 90, 92, B8, B11, B14, B26(b) y B28 de la NIIF 18. Si una entidad utiliza medidas del rendimiento definidas por la gerencia, tal como se identifican en los párrafos 117 a 120 de la NIIF 18, también proporcionará la información a revelar requerida en los párrafos 121 a 125, B132 y B134 a B142 de la NIIF 18.

...

NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo

Se elimina el párrafo 167 y se modifica el párrafo 168. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Acuerdos de financiación de proveedores

- 167 ~~[Eliminado] Una entidad revelará información sobre sus acuerdos de financiación de proveedores (según se describe en el párrafo 44G de la NIC 7 Estado de Flujos de Efectivo) que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los efectos de dichos acuerdos sobre los pasivos y flujos de efectivo de la entidad, así como sobre la exposición de la entidad al riesgo de liquidez.~~
- 168 La entidad revelará en conjunto sus acuerdos de financiación de proveedores: Para cumplir los objetivos del párrafo 167, una entidad revelará de forma agregada para sus acuerdos de financiación de proveedores:
- (a) Los términos y condiciones de los acuerdos (por ejemplo, la ampliación de los plazos de pago y la seguridad o garantías proporcionadas). Sin embargo, una entidad revelará por separado los términos y condiciones de los acuerdos que tengan términos y condiciones diferentes.
 - (b) Al principio y al final del periodo sobre el que se informa:
 - (i) Los importes en libros, y las partidas asociadas presentadas en el estado de situación financiera de la entidad, de los pasivos financieros que forman parte de un acuerdo de financiación de proveedores.
 - (ii) Los importes en libros, y las partidas asociadas, de los pasivos financieros revelados en (i) para los que los proveedores ya han recibido el pago de los financiadores.
 - (iii) ~~[eliminado] El rango de fechas de vencimiento de los pagos (por ejemplo, 30 a 40 días después de la fecha de la factura) tanto para los pasivos financieros revelados en (i) como para las cuentas comerciales por pagar comparables que no formen parte de un acuerdo~~

~~de financiación de proveedores. Las cuentas comerciales por pagar comparables son, por ejemplo, los pasivos de la entidad dentro de la misma línea de negocio o jurisdicción que los pasivos financieros revelados en (i). Si los rangos de las fechas de vencimiento de los pagos son amplios, una entidad deberá revelar información explicativa sobre dichos rangos o revelar rangos adicionales (por ejemplo, rangos estratificados).~~

- (c) El tipo y el efecto de los cambios no monetarios en los importes en libros de los pasivos financieros revelados según (b)(i). Ejemplos de cambios no monetarios incluyen el efecto de combinaciones de negocios, diferencias de cambio u otras transacciones que no requieren el uso de efectivo o equivalentes de efectivo (véase el párrafo 165).

...

NIC 12 *Impuesto a las Ganancias*

Se elimina el párrafo 198 y se modifica el párrafo 199. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. Los párrafos 196 y 197 no se modifican, pero se incluyen aquí para facilitar la referencia a éstos.

Reforma fiscal internacional - Reglas del modelo del Segundo Pilar

- 196 La entidad informará que ha aplicado la excepción a reconocer y revelar información sobre activos y pasivos por impuestos diferidos relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar (véase el párrafo 4A de NIC 12).
- 197 La entidad revelará por separado sus gastos (ingresos) por impuestos corrientes relacionados con el impuesto a las ganancias del Segundo Pilar.
- 198 ~~[Eliminado] En periodos en los que la legislación del Segundo Pilar esté promulgada, o sustancialmente promulgada pero aún no en vigencia, una entidad revelará información conocida o razonablemente estimable que ayude a los usuarios de los estados financieros a comprender la exposición de la entidad a los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar derivados de esa legislación.~~
- 199 En los periodos en los que la legislación del Segundo Pilar esté promulgada, o sustancialmente promulgada pero aún no en vigor, una entidad revelará la información cualitativa y cuantitativa conocida o razonablemente estimable sobre su exposición a los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar al final del periodo sobre el que se informa. ~~Para cumplir el objetivo de información a revelar del párrafo 198, una entidad deberá revelar información cualitativa y cuantitativa sobre su exposición a los impuestos a las ganancias del Segundo Pilar al final del periodo sobre el que se informa.~~ Esta información no tiene que reflejar todos los requerimientos específicos de la legislación del Segundo Pilar y puede proporcionarse en forma de rango indicativo. En la medida en que la información no sea conocida o razonablemente estimable, una entidad revelará en su lugar una declaración a tal efecto y revelará información sobre los progresos de la entidad en la evaluación de su exposición.
- ...

NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

Se elimina el párrafo 222 y se modifican los párrafos 221 y 223. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. El párrafo 224 no se modifica, pero se incluye para facilitar la referencia.

Información a revelar cuando una moneda no es convertible

- 221 Cuando una entidad estime una tasa de cambio al contado porque una moneda no es convertible por otra (véase el párrafo 19A de la NIC 21), la entidad revelará la información requerida por los párrafos 223 y 224, que permita a los usuarios de sus estados financieros comprender cómo la moneda no intercambiable por la otra afecta, o se espera que afecte, al rendimiento financiero, la situación financiera y los flujos de efectivo de la entidad. Para lograr este objetivo, la entidad revelará información sobre:
- (a) ~~la naturaleza y los efectos financieros de la moneda no convertible en la otra moneda;~~
 - (b) ~~la tasa (o tasas) de cambio de contado utilizadas;~~
 - (c) ~~el proceso de estimación; y~~
 - (d) ~~los riesgos a los que se expone la entidad debido a que la moneda no es convertible en la otra moneda.~~
- 222 [Eliminado] ~~Una entidad considerará el detalle necesario para satisfacer el objetivo de información a revelar del párrafo 221. Una entidad revelará la información especificada en los párrafos 223 y 224 y cualquier otra información necesaria para cumplir el objetivo de información a revelar del párrafo 221.~~
- 223 Una entidad revelará: ~~Al aplicar el párrafo 221, una entidad revelará:~~
- (a) la moneda y una descripción de las restricciones que dan lugar a que dicha moneda no sea convertible en otra;
 - (b) una descripción de las transacciones afectadas;
 - (c) el importe en libros de los activos y pasivos afectados;
 - (d) las tasas de cambio de contado usadas y si dichas tasas son:
 - (i) tasas de cambio observables sin ajuste (véanse los párrafos A12 a A16 de la NIC 21); o
 - (ii) las tasas de cambio de contado estimadas mediante otra técnica de estimación (véase el párrafo A17 de NIC 21);
 - (e) una descripción de cualquier técnica de estimación que la entidad haya utilizado, e información cuantitativa y cualitativa sobre los datos de entrada y supuestos usados en dicha técnica de estimación; y
 - (f) información cualitativa sobre cada tipo de riesgo al que está expuesta la entidad porque la moneda no es convertible en la otra moneda, y la naturaleza y el importe en libros de los activos y pasivos expuestos a cada tipo de riesgo.
- 224 Cuando la moneda funcional de un negocio en el extranjero no sea convertible en la moneda de presentación o, si procede, la moneda de presentación no sea convertible en la moneda funcional de una operación en el extranjero, la entidad revelará:
- (a) el nombre del negocio en el extranjero; si el negocio en el extranjero es una subsidiaria, una operación conjunta, negocio conjunto, asociada o sucursal; y su principal lugar de negocios;
 - (b) información financiera resumida sobre el negocio en el extranjero; y
 - (c) la naturaleza y condiciones de los acuerdos contractuales que podrían requerir que la entidad proporcione apoyo financiero al negocio en el extranjero, incluyendo sucesos o circunstancias que podrían exponer a la entidad a una pérdida.

Modificaciones al Apéndice A - Fecha de vigencia y transición

Este Apéndice es parte integrante de la Norma.

Se modifica el párrafo A3. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. El párrafo A2 no se modifica, pero se incluye para facilitar una referencia.

NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*

- A2 La NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*, emitida en abril de 2024, sustituye la NIC 1 *Presentación de Estados Financieros*. La NIIF 18 se aplica a los periodos anuales sobre los que se informa a partir del 1 de enero de 2027 y se permite su aplicación anticipada.
- A3 La entidad que opte por aplicar esta Norma en un periodo sobre el que se informe anterior a aquel en el que aplique por primera vez la NIIF 18, aplicará los párrafos B2 a B19 del Apéndice B en lugar de los párrafos 128 a 141 y 160 ~~párrafos 128 a 163~~ (bajo el subtítulo NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*), 173 a 177 y 182 a 183 (bajo el subtítulo NIC 8 *Bases para la Preparación de los Estados Financieros*) y 246(m) (bajo el subtítulo NIC 34 *Información Financiera Intermedia*). Si dicha entidad aplicase también la NIC 33 *Ganancias por Acción*, aplicará los párrafos 73 y 73A de la NIC 33 en lugar de los párrafos 73B y 73C de la NIC 33 (modificada por la NIIF 18).

Modificaciones al Apéndice B - Requerimientos de información a revelar si una entidad aplica la NIIF 19 antes de aplicar la NIIF 18

Este Apéndice es parte integrante de la Norma.

Se modifica el párrafo B8. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Derecho a diferir la liquidación de los pasivos durante al menos 12 meses

- B8 Al aplicar los párrafos 69 a 75 de la NIC 1 una entidad podría clasificar los pasivos derivados de acuerdos de préstamo como no corrientes cuando el derecho de la entidad a diferir la liquidación de esos pasivos esté sujeto a que la entidad cumpla con las condiciones pactadas dentro de los 12 meses siguientes al periodo sobre el que se informa (véase el párrafo 72B(b) de la NIC 1). En estas situaciones, la entidad revelará: ~~en las notas: información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender el riesgo de que los pasivos puedan ser reembolsables en los 12 meses siguientes al periodo sobre el que se informa, incluyendo:~~
- (a) Información sobre las condiciones pactadas (incluyendo la naturaleza de éstas y cuándo se requiere que la entidad las cumpla), así como el importe en libros de los pasivos relacionados.
 - (b) Los hechos y circunstancias, si los hay, que indiquen que la entidad puede tener dificultades para cumplir con las condiciones pactadas - por ejemplo, que la entidad haya actuado durante o después del periodo sobre el que se informa para evitar o reducir una posible infracción. Estos hechos y circunstancias también podrían incluir el hecho de que la entidad no hubiera cumplido con las condiciones pactadas si se evaluara su cumplimiento en función de las circunstancias de la entidad al final del periodo sobre el que se informa.

Modificaciones al Apéndice C - Modificaciones a otras Normas NIIF de Contabilidad

Este Apéndice establece las modificaciones a otras Normas NIIF de Contabilidad. Una entidad aplicará las modificaciones cuando aplique la NIIF 19.

El encabezado y las modificaciones de los párrafos 26A y 38 de la NIIF 5 se modifican para ajustarse a las modificaciones introducidas por la NIIF 18. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. El texto no afectado por estas modificaciones aparece sombreado en gris.

NIIF 5 Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas

Se modifican los párrafos 5B, 12, 26A y 38 de la NIIF 5. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Cambios en un plan de venta o en un plan de distribución a los propietarios

- ...
- 26A Si una entidad reclasifica un activo (o grupo de activos para su disposición) directamente desde mantenido para la venta a mantenido para su distribución a los propietarios, o directamente desde mantenido para su distribución a los propietarios a mantenido para la venta, entonces el cambio en la clasificación se considera una continuación del plan original de disposición. La entidad:
- (a) No seguirá las guías de los párrafos 27 a 29 para contabilizar este cambio. La entidad aplicará los requerimientos de clasificación, presentación, y medición e información a revelar de esta NIIF que sean aplicables al nuevo método de disposición. La entidad que aplique la NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar aplicará los requerimientos de información a revelar de la NIIF 19 en lugar de los requerimientos de información a revelar de esta NIIF.
- ...

Presentación e información a revelar

- ...
- No corriente Presentación de un Activo no corriente o grupo de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta**
- 38 Una entidad presentará un activo no corriente clasificado como mantenido para la venta y un grupo de activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta separadamente de otros activos en el estado de situación financiera. Los pasivos de un grupo de activos para su disposición clasificados como mantenidos para la venta se presentarán por separado de otros pasivos en el estado de situación financiera. Los activos y pasivos no se compensarán ni se presentarán como un único importe. Las principales clases de activos y pasivos clasificados como mantenidos para la venta se presentarán por separado ~~revelados~~ en el estado de situación financiera o en las notas, salvo la excepción permitida en el párrafo 39 y excepto cuando una entidad aplique la NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar. Una entidad presentará de forma separada los importes acumulados de los ingresos o de los gastos que se hayan

reconocido en otro resultado integral y se refieran a los activos no corrientes (o grupos de activos para su disposición) clasificados como mantenidos para la venta.

El encabezado y las modificaciones de los párrafos C3(a) de la NIIF 17 se modifican para ajustarse a las modificaciones introducidas por la NIIF 18. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado. El texto no afectado por estas modificaciones aparece sombreado en gris.

NIIF 17 *Contratos de Seguro*

Se modifica el párrafo C3(a) de la NIIF 17 y se añade una nota a pie de página. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

C3 A menos que sea impracticable hacerlo así, o se aplique el párrafo C5A, una entidad utilizará la NIIF 17 de forma retroactiva a menos que:

- (a) no se requiera que una entidad presente la información cuantitativa exigida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 *Bases para la Preparación de los Estados Financieros* ~~*Políticas Contables, Cambios en Estimaciones Contables y Errores*~~ o, para las entidades que apliquen la NIIF 19 *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar*, por el párrafo 178(f) de la NIIF 19;* y

* Cuando emitió la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros* en abril de 2024, el IASB cambió el título de la NIC 8 por el de *Bases para la Preparación de los Estados Financieros*.

Modificaciones a la NIC 21 *Efecto de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

Se modifican los párrafos 39, 42, 44, 47 y 55. Se añaden los párrafos 41A, 41B, 47A, 53A, 53B, 54A, 60O y 60P. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Utilización de una moneda de presentación distinta de la moneda funcional

Conversión a la moneda de presentación

- ...
- 39 Cuando la moneda funcional y la moneda de presentación de una entidad son distintas y corresponden a economías no hiperinflacionarias, los ~~Los~~ resultados y la situación financiera de la ~~una~~ entidad ~~cuya moneda funcional no sea la moneda de una economía hiperinflacionaria~~ se convertirán a la ~~una~~ moneda de presentación ~~diferente~~ utilizando los siguientes procedimientos:
- (a) los activos y pasivos de cada uno de los estados de situación financiera presentados (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha del correspondiente estado de situación financiera;
 - (b) los ingresos y gastos para cada estado que presente el resultado del periodo y otro resultado integral (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio de la fecha de las transacciones; y
 - (c) todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral.
- ...
- 41A Cuando la moneda funcional de una entidad sea la de una economía no hiperinflacionaria, pero su moneda de presentación sea la de una economía hiperinflacionaria, los resultados y la situación financiera de la entidad se convertirán a la moneda de presentación convirtiendo todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas del patrimonio, ingresos y gastos, incluidos los comparativos) a la tasa de cambio de cierre en la fecha del estado de situación financiera más reciente.
- 41B Cuando la economía cuya moneda es la moneda de presentación de la entidad deje de ser hiperinflacionaria, pero la moneda funcional de la entidad continúe siendo la moneda de una economía no hiperinflacionaria, la entidad dejará de aplicar el párrafo 41A y en su lugar aplicará el párrafo 39. La entidad lo hará de forma prospectiva desde el comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la economía deja de ser hiperinflacionaria -es decir, la entidad no volverá a convertir los importes que surgieron antes del comienzo del periodo sobre el que se informa.
- 42 Cuando la moneda funcional y la moneda de presentación de una entidad son distintas y la moneda funcional de la entidad es la moneda de una economía hiperinflacionaria, los ~~Los~~ resultados y la situación financiera de la ~~una~~ entidad ~~cuya moneda funcional sea la moneda de una economía hiperinflacionaria~~ se convertirán a la ~~una~~ moneda de presentación ~~diferente~~ utilizando los siguientes procedimientos:
- (a) todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas de patrimonio, ingresos y gastos, incluidas las cifras comparativas) se convertirán a la tasa de cierre vigente en la fecha del estado de situación financiera más reciente, excepto
 - (b) cuando los importes sean convertidos a la moneda de una economía no hiperinflacionaria, en cuyo caso las cifras comparativas serán las que fueron presentadas como importes corrientes del año en cuestión, dentro de los estados financieros correspondientes del periodo precedente (es decir, estos importes no se ajustarán por las variaciones posteriores que se hayan producido en el nivel de precios o en las tasas de cambio).
- ...

Conversión de un negocio en el extranjero

- 44 Los párrafos 45 a 47A, junto con los párrafos 38 a 43, se aplican cuando los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero se traducen a una moneda de presentación, de modo que dicho negocio en el extranjero pueda incluirse en los estados financieros de la entidad que informa mediante su consolidación o utilizando el método de la participación.

...

- 47 Tanto la plusvalía surgida por la adquisición de un negocio en el extranjero, como los ajustes del valor razonable practicados al importe de los activos y pasivos, a consecuencia de la adquisición de un negocio en el extranjero, se deben tratar como activos y pasivos de éste. Esto quiere decir que se expresarán en la misma moneda funcional del negocio en el extranjero, y que se convertirán a la tasa de cambio de cierre, de acuerdo con los párrafos 39, 41A y 42.

- 47A** Cuando la moneda funcional y la moneda de presentación de una entidad sean la moneda de una economía hiperinflacionaria (o sean las monedas de diferentes economías hiperinflacionarias) y la entidad convierta los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional sea la de una economía no hiperinflacionaria, la entidad no aplicará el párrafo 41A a los importes comparativos de dicho negocio en el extranjero. En su lugar, la entidad reexpresará los importes comparativos del negocio en el extranjero incluido en los estados financieros de la entidad publicados anteriormente, aplicando el índice general de precios que aplica a las cifras correspondientes del periodo sobre el que se informa anterior, de acuerdo con el párrafo 34 de la NIC 29.

...

Información a revelar

...

- 53A** Cuando una entidad aplique el párrafo 41A para convertir sus resultados y su situación financiera, o los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero, revelará el hecho de que todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas de patrimonio, ingresos y gastos v. si no se aplica el párrafo 47A, las cifras comparativas) que figuran en sus estados financieros, o los resultados y la situación financiera de sus negocios en el extranjero, se han convertido a la tasa de cierre vigente en la fecha del estado de situación financiera más reciente.

- 53B** Cuando la moneda funcional de una entidad sea la de una economía hiperinflacionaria y dicha entidad aplique los párrafos 41A y 47A para convertir los resultados y la situación financiera de sus negocios en el extranjero, revelará información financiera resumida sobre dichos negocios en el extranjero que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar el efecto de éstos en los resultados y la situación financiera de la entidad. La entidad etiquetará la información financiera resumida comparativa relativa a sus negocios en el extranjero para indicar que ha elaborado dicha información aplicando el índice general de precios que utiliza a las cifras correspondientes del periodo anterior sobre el que se informa, de acuerdo con el párrafo 34 de la NIC 29.

...

- 54A** Cuando una entidad aplique el párrafo 41B, revelará el hecho de que su moneda de presentación ha dejado de ser la moneda de una economía hiperinflacionaria.

- 55 Cuando una entidad presente sus estados financieros en una moneda que sea diferente de su moneda funcional, describirá los estados financieros como conformes con las NIIF solo si cumplen con todos los requerimientos de las NIIF, incluyendo el método de conversión establecido en los párrafos 39, 41A y 42 y 47A.

...

Fecha de vigencia y transición

...

- 600** Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria, emitida en noviembre de 2025, añadió los párrafos 41A, 41B, 47A, 53A 53B, 54A y modificó los párrafos 39, 42, 44, 47 y 55. Una entidad aplicará esas modificaciones a periodos anuales sobre los que se informa que comiencen a partir del 1 de enero de

2027. Se permite la aplicación anticipada de las modificaciones. Si una entidad aplicase las modificaciones en un periodo que comience con anterioridad, revelará este hecho.

60P

Al aplicar *Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria*:

- (a) una entidad cuya moneda funcional y moneda de presentación sean la moneda de una economía hiperinflacionaria (o las monedas de diferentes economías hiperinflacionarias) y que convierta los resultados y la situación financiera de negocios en el extranjero cuya moneda funcional sea la de una economía no hiperinflacionaria:
 - (i) aplicará las modificaciones desde el inicio del periodo anual sobre el que se informa por primera vez;
 - (ii) reexpresará las cifras comparativas de sus negocios en el extranjero incluidas en los estados financieros publicados anteriormente por la entidad, aplicando el índice general de precios que utiliza a las cifras correspondientes, de acuerdo con el párrafo 34 de la NIC 29; y
 - (iii) revelará información financiera resumida comparativa sobre sus negocios en el extranjero y la identificará para indicar que la entidad ha elaborado dicha información aplicando el punto (ii).
- (b) excepto por lo especificado en el punto (a), una entidad aplicará las modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8; y
- (c) no se requiere que una entidad revele la información que, de otro modo, se exigiría según el párrafo 28(f) de la NIC 8. De forma similar, una entidad que aplique la NIIF 19 *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar* no está obligada a revelar la información que de otro modo requeriría el párrafo 178(f) de la NIIF 19.

Modificaciones a otras Normas NIIF de Contabilidad

NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar

Se añaden los párrafos 219A, 219B, 220A, y A4A. El texto nuevo aparece subrayado.

Requerimientos de información a revelar

...

NIC 21 Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera

...

219A Cuando una entidad aplique el párrafo 41A de la NIC 21 para convertir sus resultados y su situación financiera, o los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero, revelará el hecho de que todos los importes (es decir, activos, pasivos, partidas de patrimonio, ingresos y gastos y, si no se aplica el párrafo 47A de la NIC 21, las cifras comparativas) que figuran en sus estados financieros, o los resultados y la situación financiera de sus negocios en el extranjero, se han convertido a la tasa de cierre vigente en la fecha del estado de situación financiera más reciente.

219B Cuando la moneda funcional de una entidad sea la de una economía hiperinflacionaria y dicha entidad aplique los párrafos 41A y 47A de la NIC 21 para convertir los resultados y la situación financiera de sus negocios en el extranjero, revelará información financiera resumida sobre sus negocios en el extranjero. La entidad etiquetará la información financiera resumida comparativa relativa a sus negocios en el extranjero para indicar que ha elaborado dicha información aplicando el índice general de precios que utiliza a las cifras correspondientes del periodo anterior sobre el que se informa, de acuerdo con el párrafo 34 de la NIC 29.

...

220A Cuando una entidad aplique el párrafo 41B de la NIC 21, revelará el hecho de que su moneda de presentación ha dejado de ser la moneda de una economía hiperinflacionaria.

...

Apéndice A - Fecha de vigencia y transición

...

Modificaciones a la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*

...

A4A Conversión a Moneda de Presentación Hiperinflacionaria, emitida en noviembre de 2025, modificó la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera* y añadió los párrafos 219A, 219B y 220A. Los requerimientos de transición para los párrafos 219A, 219B y 220A se establecen en el párrafo 60P de la NIC 21. La entidad aplicará estas modificaciones cuando aplique las modificaciones de la NIC 21.

NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias

Se modifican los párrafos 8 y 34. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

La reexpresión de estados financieros

- ...
- 8 Los estados financieros de una entidad cuya moneda funcional sea la moneda de una economía hiperinflacionaria, tanto si se basan en un enfoque del costo histórico como en un enfoque del costo corriente, se expresarán en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa. Las cifras correspondientes al periodo anterior requeridas por la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*, así como cualquier información relativa a periodos anteriores, se expresarán también en términos de la unidad de medida corriente al final del periodo sobre el que se informa. A efectos de presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplican los párrafos 41A, 42(b), ~~y 43~~, y 47A de la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*.
- ...

Cifras de periodos anteriores

- 34 Las cifras correspondientes a las partidas del periodo anterior, ya sea que estén basadas en el método del costo histórico o del costo corriente, se reexpresarán aplicando un índice general de precios, de forma que los estados financieros comparativos se presenten en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. La información que se revele respecto a periodos anteriores se expresará también en términos de la unidad de medida corriente en la fecha de cierre del periodo sobre el que se informa. Para el propósito de presentar los importes comparativos en una moneda de presentación diferente, se aplicarán los párrafos 41A, 42(b), ~~y 43~~ y 47A de la NIC 21.

Aprobación por el IASB de *Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria* publicada en noviembre de 2025

Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria fue aprobado para su publicación por los 12 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Andreas Barckow

Presidente

Linda Mezon-Hutter

Vicepresidenta

Nick Anderson

Patrina Buchanan

Tadeu Cendon

Florian Esterer

Zach Gast

Hagit Keren

Bruce Mackenzie

Bertrand Perrin

Rika Suzuki

Robert Uhl

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIC 21

Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera

Se añaden los párrafos FC66 a FC89 y sus encabezamientos y subencabezamientos. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.
--

Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria

Antecedentes

- FC66 En noviembre de 2025, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) modificó la Norma para cambiar los procedimientos de conversión de una entidad cuya moneda de presentación sea la de una economía hiperinflacionaria. Las modificaciones se aplican cuando la entidad convierte a dicha moneda de presentación:
- (a) sus resultados y su situación financiera, y la moneda funcional de la entidad es la de una economía no hiperinflacionaria; y
 - (b) los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional sea la de una economía no hiperinflacionaria.
- FC67 La aplicación de los requerimientos existentes antes de las modificaciones a las situaciones descritas en el párrafo FC66(a) y (b) dio lugar a:
- (a) información que no siempre resultaba útil para los usuarios de los estados financieros; y
 - (b) disparidad en la aplicación de los requerimientos cuando una entidad convertía los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero cuya moneda funcional era la de una economía no hiperinflacionaria.
- FC68 En opinión del IASB, las modificaciones mejoran la utilidad de la información resultante de una manera costo-eficiente y eliminan la disparidad que existía antes de las modificaciones.

El método de conversión

- FC69 Antes de las modificaciones, se requería que las entidades que se encontraban en las situaciones descritas en el párrafo FC66(a) y (b) (entidades afectadas) aplicaran los procedimientos de conversión establecidos en el párrafo 39 de la Norma. Este párrafo requiere que una entidad convierta los activos y pasivos a la tasa de cierre en la fecha del estado de situación financiera, y los ingresos y gastos a las tasas de cambio vigentes en las fechas de las transacciones. Cuando las entidades afectadas aplicaran estos requerimientos, ello daría lugar a que los ingresos y gastos no se expresaran en términos de una unidad de medida vigente al final del periodo sobre el que se informa. Los párrafos 2 y 7 de la NIC 29 *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias* explican que, en una economía hiperinflacionaria, los estados financieros solo resultan útiles si se expresan en términos de una unidad de medida vigente al final del periodo sobre el que se informa.
- FC70 En consecuencia, el IASB modificó la Norma para requerir a las entidades afectadas que conviertan todos los importes, incluida la información comparativa (con sujeción a la excepción descrita en los párrafos FC78 a FC82), utilizando la tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente. Este método de conversión ya se establecía en el párrafo 42 y lo aplican las entidades cuya moneda funcional es la moneda de una economía hiperinflacionaria.
- FC71 La NIC 29 requiere que una entidad reexpresé sus estados financieros en términos de la unidad de medida vigente al final del periodo sobre el que se informa, mediante la aplicación de un índice general de precios. El IASB consideró si la conversión de los importes utilizando la tasa de cierre daría lugar a que dichos importes se expresaran en términos de una unidad de medida vigente. En un momento dado, es posible que las tasas de cambio no reflejen de manera completa las diferencias en los niveles de precios entre las dos economías a las que se refieren las monedas. Sin embargo, el IASB concluyó que la conversión de los

importes utilizando la tasa de cierre daría lugar a que dichos importes se expresaran en términos de una unidad de medida vigente porque:

- (a) El párrafo 17 de la NIC 29 permite a las entidades estimar un índice general de precios utilizando los movimientos en la tasa de cambio entre la moneda funcional y una moneda extranjera relativamente estable cuando no se disponga de un índice general de precios.
- (b) Algunas entidades que se encontraban en la situación descrita en el párrafo FC66(b), al aplicar la Norma antes de las modificaciones, aplicaron en primer lugar el párrafo 39 y, a continuación, reexpresaron los ingresos y gastos del periodo actual (y, en ocasiones, los importes comparativos) utilizando un índice general de precios. Estas entidades reexpresaron dichos importes para expresarlos en términos de una unidad de medida corriente. Sin embargo, estas entidades no reexpresaron los activos y pasivos que -en la aplicación del párrafo 39- se convirtieron utilizando la tasa de cierre a la fecha de los estados financieros. El IASB consideró esto como una prueba de que la tasa de cierre se acepta como un sustituto de una unidad de medida corriente, especialmente para los activos y pasivos no monetarios.

FC72 El IASB consideró la posibilidad, aunque finalmente descartó, de requerir o permitir que las entidades que se encuentren en las situaciones descritas en el párrafo FC66(b) sigan aplicando en primer lugar el párrafo 39 de la Norma y, a continuación, reexpresen los ingresos y gastos del periodo actual utilizando un índice general de precios. El IASB también observó que:

- (a) En comparación con las modificaciones, esta alternativa resultaría más costosa de aplicar para los preparadores y más difícil de comprender para los usuarios de los estados financieros.
- (b) La NIC 21 requiere que una entidad aplique el mismo método de conversión al convertir sus resultados y situación financiera y los de un negocio en el extranjero a una moneda de presentación diferente. Si bien las entidades descritas en el párrafo FC66(b) podrían aplicar esta alternativa, requerir a las entidades descritas en el párrafo FC66(a) que la aplicaran resultaría complejo y requeriría que el IASB incluyera a dichas entidades en el ámbito de aplicación de la NIC 29. Si se requiriera a las entidades descritas en el párrafo FC66(b) que aplicaran la alternativa, mientras que a las entidades descritas en el párrafo FC66(a) no, el resultado serían dos métodos de conversión diferentes para situaciones similares.
- (c) Como se explica en el párrafo FC71(b), esta alternativa daría lugar a que la unidad de medida actual de los ingresos y gastos (determinada utilizando un índice general de precios) fuera diferente de la unidad de medida actual de los activos y pasivos (determinada utilizando la tasa de cambio de cierre). El IASB no consideró que existiera una base conceptual para tal diferencia.

FC73 El IASB observó que una entidad que aplicara las modificaciones expresaría todos los importes sujetos a conversión en términos de una unidad de medida vigente y, por lo tanto, no era necesario considerar la aplicabilidad de la NIC 29.

FC74 Con sujeción a la excepción analizada en los párrafos FC78 a FC82, el IASB concluyó que los beneficios esperados de requerir a las entidades afectadas que aplicaran el método de conversión exigido por las modificaciones superaban los costos esperados, ya que este método:

- (a) Da lugar a que las entidades afectadas proporcionasen información más útil, presentando los importes sujetos a conversión en términos de una unidad de medición corriente.
- (b) Elimina las diferencias contables entre las entidades que se encuentran en la situación descrita en el párrafo FC66(b).
- (c) Mejora la comparabilidad de los estados financieros presentados en la moneda de una economía hiperinflacionaria. Antes de las modificaciones, se requería que una entidad cuya moneda funcional fuera la de una economía hiperinflacionaria reexpresara sus resultados y su situación financiera de conformidad con la NIC 29. Sin embargo, una entidad cuya moneda funcional fuera la de una economía no hiperinflacionaria, pero que presentara sus estados financieros en la moneda de una economía hiperinflacionaria, no reexpresaba sus resultados ni su situación financiera.
- (d) Permite a los usuarios de los estados financieros convertir, con menor esfuerzo, los importes a la moneda de una economía no hiperinflacionaria. Algunos usuarios señalaron que convertir los importes de esta manera les facilitaría el análisis.
- (e) No se prevé que suponga para las entidades afectadas la incurrencia en costos de implementación iniciales o continuados significativos. El IASB considera que el método de conversión requerido por las modificaciones es sencillo de aplicar porque:

- (i) La tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente se aplicaría - con sujeción a la excepción analizada en los párrafos FC78 a FC82- a todos los importes sujetos a conversión.
- (ii) El método de conversión requerido por las modificaciones ya se establece en el párrafo 42 de la Norma. Al elaborar las modificaciones, el IASB era consciente de las dificultades prácticas que entraña la aplicación de este método de conversión. Por ejemplo, el IASB era consciente de los retos que plantea la contabilización de las diferencias que puedan surgir entre los importes propios de una entidad y los importes de su negocio en el extranjero en el caso de las transacciones intragrupo. No obstante, el IASB señaló que, dado que el método de conversión requerido por las modificaciones ya figura en la Norma, estas no supondrían ningún cambio fundamental en los principios de la Norma, ni añadirían nuevas complejidades.
- (iii) Las modificaciones no cambiarían la forma en que una entidad mide las partidas subyacentes, ni generarían nuevas ganancias y pérdidas por cambio de divisas.

Cuando la economía deja de ser hiperinflacionaria

- FC75 El IASB consideró si eran necesarios requerimientos específicos si una economía cuya moneda es la moneda de presentación de una entidad se convirtiera en hiperinflacionaria o dejara de serlo y la moneda funcional de la entidad siguiera siendo la moneda de una economía no hiperinflacionaria.
- FC76 Si esa economía se vuelve hiperinflacionaria, la entidad entraría en el alcance de las modificaciones. Dicha entidad ya no estaría requerida a aplicar el párrafo 39 de la Norma, sino que, en su lugar, estaría obligada a aplicar el método de conversión exigido por las modificaciones. El IASB concluyó que no eran necesarios requerimientos específicos en esta situación, ya que las entidades dispondrían de la información necesaria para aplicar los procedimientos de conversión, o podrían acceder a ella, sin incurrir en costos excesivos.
- FC77 Si dicha economía dejara de ser hiperinflacionaria, la entidad estaría obligada a dejar de aplicar el método de conversión requerido por las modificaciones y, en su lugar, aplicar el párrafo 39 de la NIC 21. El párrafo 39(b), por ejemplo, requiere que una entidad convierta los ingresos y gastos a las "tasas de cambio en las fechas de las transacciones". De acuerdo con ese párrafo, se requeriría que una entidad determinara las tasas de cambio en las fechas de las transacciones para las que anteriormente había utilizado solo las tasas de cierre. El IASB consideró que esta determinación podría ser impracticable o excesivamente difícil para las entidades. En consecuencia, el IASB decidió requerir a las entidades que apliquen el párrafo 39 de forma prospectiva a los importes que surjan después del inicio del periodo sobre el que se informa en el que la economía deja de ser hiperinflacionaria. Por lo tanto, una entidad no volvería a convertir los importes que surjan antes del inicio del periodo sobre el que se informa. Este requerimiento es congruente con el párrafo 38 de la NIC 29. Cuando una economía deja de ser hiperinflacionaria, el párrafo 38 requiere que una entidad considere los importes expresados en términos de la unidad de medida vigente al final del periodo anterior sobre el que se informa como la base para los importes en libros en sus estados financieros posteriores.

Excepción al método de conversión

- FC78 En el Proyecto de Norma *Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria* (publicado en julio de 2024), el IASB propuso que todas las entidades afectadas descritas en el párrafo FC66 convirtieran todos los importes sujetos a conversión (incluidos los importes comparativos) utilizando la tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente. Las partes interesadas expresaron su preocupación por el costo de aplicar este método a la información comparativa de una entidad que aplica la NIC 29 y que utiliza este método para convertir los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero. Dicha entidad tendría que volver a convertir la información comparativa de los negocios en el extranjero afectados y, a continuación, volver a realizar los procedimientos (por ejemplo, los procedimientos de consolidación) para preparar la información comparativa destinada a sus estados financieros consolidados. Las partes interesadas también explicaron que, si se requiriera a estas entidades que convirtieran los importes comparativos utilizando la tasa de cierre, la información comparativa y la composición de los ratios financieros resultantes podrían diferir de los presentados anteriormente -lo que podría resultar difícil de explicar a los usuarios de los estados financieros.
- FC79 Por ejemplo, supongamos que una entidad (la Controladora P), cuya moneda funcional y moneda de presentación son las de una economía hiperinflacionaria (MFH), consolida los estados financieros de un negocio en el extranjero (la subsidiaria S) cuya moneda funcional es la de una economía no hiperinflacionaria (MFNH). La Controladora P aplica la NIC 29 al preparar sus estados financieros, incluido el párrafo 34, que requiere que la Controladora P reexprese las cifras comparativas aplicando un

índice general de precios. Al hacerlo, la Controladora P presenta la información comparativa en términos de una unidad de medida vigente al final del periodo sobre el que se informa. De acuerdo con el método de conversión propuesto, la sociedad Controladora P no habría podido aplicar la variación del índice general de precios a las cifras comparativas de la Subsidiaria S. La Controladora P habría tenido que aplicar la tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente a dichas cifras comparativas. La aplicación de dos bases diferentes (el índice general de precios y la tasa de cierre) a los dos conjuntos de información comparativa (la información financiera de la Controladora P denominada en MFH y la información financiera de la Subsidiaria S denominada en MFNH) habría obligado a la Controladora P a volver a consolidar los estados financieros de la Subsidiaria S para preparar la información comparativa para sus estados financieros consolidados.

- FC80 Tras considerar los costos y beneficios previstos, el IASB decidió incluir una excepción al método de conversión en el párrafo 41A de la Norma para las entidades afectadas que apliquen la NIC 29 y estén obligadas a convertir los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero de conformidad con las modificaciones (véase el párrafo 47A).
- FC81 El IASB observó que la excepción:
- (a) Sigue proporcionando información útil y comparable. Las entidades incluidas en el alcance de aplicación de la excepción:
 - (i) aún así presentarían, los importes sujetos a conversión en términos de una unidad de medida corriente -la información del periodo actual del negocio en el extranjero se expresaría utilizando la tasa de cierre y la información comparativa se expresaría utilizando un índice general de precios; y
 - (ii) presentarían y revelarían información que dé lugar a las mismas ratios financieras para el periodo sobre el que se informa comparativo que las presentadas anteriormente.
 - (b) Reduce sustancialmente los costos de elaboración y sea fácil de aplicar. Una entidad incluida en el ámbito de aplicación de la excepción aplicará la variación del índice general de precios de la economía de la moneda funcional de la entidad a todas las informaciones comparativas y no tendrá que volver a realizar los procedimientos de consolidación (u otros) para preparar la información comparativa de sus estados financieros consolidados. La aplicación de la excepción podría plantear algunos retos, por ejemplo, a la hora de explicar cómo se concilia el saldo de apertura convertido utilizando la tasa de cierre con el saldo de cierre que se ha reexpresado aplicando un índice general de precios. Sin embargo, estos retos ya existen en la aplicación de la NIC 21 y la NIC 29, y no son consecuencia de estas modificaciones.
- FC82 El IASB consideró si permitir o requerir a las entidades que aplicaran la excepción. Una de las ventajas del método de conversión requerido por las modificaciones [véase el párrafo FC74(b)] era la reducción de la diversidad en la práctica. Permitir que una entidad aplique la excepción daría lugar a diferencias continuadas en la contabilidad. En consecuencia, El IASB decidió requerir a las entidades que apliquen la excepción.

Información a revelar

- FC83 Los usuarios de los estados financieros comunicaron al IASB que, al analizar los estados financieros de las entidades afectadas, les resultaría útil disponer de información que les permitiera convertir los importes afectados por las modificaciones a la moneda de una economía no hiperinflacionaria.
- FC84 En consecuencia, El IASB decidió requerir:
- (a) que una entidad afectada revele el hecho de que: (i) los importes de sus estados financieros se han convertido a la tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente (párrafo 53A); y (ii) cuando proceda, su moneda de presentación haya dejado de ser la moneda de una economía hiperinflacionaria (párrafo 54A). Se espera que estos requerimientos proporcionen información útil sobre las políticas contables de una entidad, sean similares a los requerimientos de información de la NIC 21 y la NIC 29 que abordan situaciones similares, y mantengan bajos los costos de revelar la información.
 - (b) una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria y que aplique las modificaciones para convertir los resultados y la situación financiera de un negocio en el extranjero, deberá revelar también información financiera resumida sobre sus negocios en el extranjero (párrafo 53B).
- FC85 El IASB evaluó los costos y beneficios de requerir a una entidad que revele información financiera resumida sobre sus negocios en el extranjero. El IASB concluyó que los beneficios esperados de requerir a una entidad que lo hiciera superarían los costos esperados porque:

- (a) Dicha información ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender la composición de los importes presentados en los estados financieros de una entidad. En esta situación, los negocios en el extranjero de la entidad a los que se aplican las modificaciones tienen una moneda funcional que es la moneda de una economía no hiperinflacionaria y una moneda de presentación que es la moneda de una economía hiperinflacionaria. Es probable que estos negocios en el extranjero tengan características y un perfil de riesgo distintos a los del resto de negocios de la entidad. La información financiera resumida sobre estos negocios en el extranjero ayudaría a los usuarios de los estados financieros a comprender mejor los flujos de efectivo de dichos negocios en el extranjero y proporcionaría información útil sobre los compromisos y obligaciones de la entidad, así como sobre su solvencia y liquidez.
- (b) Se espera que la información esté fácilmente disponible para quienes elaboran los estados financieros (por ejemplo, a efectos de consolidación).

FC86 El IASB:

- (a) Reconoció que una entidad podría presentar información financiera resumida sobre algunos negocios en el extranjero aplicando otros requerimientos de la Norma NIIF de Contabilidad (por ejemplo, el párrafo A20(b) de la NIC 21, los párrafos B10 y B12 de la NIIF 12 *Información a Revelar sobre Participaciones en Otras Entidades* y la NIIF 8 *Segmentos de Operación*). El IASB observó que no se requeriría a una entidad que duplicara la información ya revelada en aplicación de otra Norma NIIF de Contabilidad.
- (b) Señaló que una entidad aplicaría los principios de agregación y desagregación de la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros* al evaluar cómo revelar la información, y concluyó que no eran necesarios requerimientos específicos relacionados con las modificaciones a este respecto.

Transición

FC87 Excepto en el caso de las entidades sujetas a la excepción descrita en los párrafos FC78 a FC82 (es decir, una entidad que aplique la NIC 29 y que también aplique el método de conversión requerido por las modificaciones para los negocios en el extranjero), el IASB decidió requerir que las entidades apliquen las modificaciones de forma retroactiva, de conformidad con la NIC 8 *Bases de Preparación de los Estados Financieros*. En opinión del IASB, los beneficios de requerir a una entidad que lo haga superarían a los costos esperados porque:

- (a) La aplicación congruente de las modificaciones a lo largo de todos los periodos presentados aumentaría la utilidad de la información para los usuarios de los estados financieros.
- (b) Se espera que las entidades dispongan fácilmente de los datos de entrada necesarios para aplicar las modificaciones de forma retroactiva, con un costo adicional mínimo o nulo. Dichos datos de entrada son la información financiera aplicable, como los importes comparativos en la moneda de una economía no hiperinflacionaria y la tasa de cierre a la fecha del estado de situación financiera más reciente.

FC88 El IASB decidió requerir a las entidades sujetas a la excepción analizada en los párrafos FC78 a FC82 que no apliquen las modificaciones de forma retroactiva, sino que, en su lugar, las apliquen tal y como se establece en el párrafo 60P(a). En el caso de estas entidades, el IASB concluyó que los beneficios esperados de requerir la aplicación retroactiva no compensarían los costos previstos. Para aplicar las modificaciones de forma retroactiva, estas entidades podrían verse obligadas, en función de la contabilidad aplicada antes de las modificaciones, a volver a convertir la información comparativa de los negocios en el extranjero afectados y, a continuación, a volver a realizar los procedimientos (por ejemplo, los procedimientos de consolidación) relacionados con dicha información comparativa para sus estados financieros consolidados. El IASB incluyó la excepción para abordar las preocupaciones relativas a los costos asociados a la repetición de dichos procedimientos (véase el párrafo FC80). El IASB consideró la posibilidad de conceder una exención similar de la aplicación retroactiva a las entidades que adoptan por primera vez las NIIF y aplican la excepción descrita en los párrafos FC78 a FC82, pero decidió no hacerlo. Una entidad que adopta por primera vez las NIIF no ha elaborado ni presentado anteriormente información comparativa aplicando las Normas NIIF de Contabilidad y, por consiguiente, no se enfrentaría a dificultades similares relacionadas con la repetición de los procedimientos para preparar dicha información comparativa.

FC89 El IASB también decidió no requerir a las entidades que apliquen las modificaciones por primera vez que revelen la información que, de otro modo, requeriría el párrafo 28(f) de la NIC 8 (o el párrafo 178(f) de la NIIF 19). Si una entidad estuviera obligada a aplicar estos requerimientos, tendría que mantener dos métodos de conversión únicamente para cumplir con el requerimiento de información a revelar.

Modificaciones a los fundamentos de las conclusiones sobre otras Normas NIIF de Contabilidad

Modificaciones a los Fundamentos de las Conclusiones de la NIIF 19 *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar*

Se añaden el párrafo FC124 y su subencabezamiento. Para facilitar la lectura, este párrafo y su subencabezamiento no se han subrayado.

Mantenimiento de la NIIF 19

...

Conversión a una moneda de presentación hiperinflacionaria (párrafos 219A, 219B y 220A)

- FC124 En noviembre de 2025, el IASB publicó *Conversión a una Moneda de Presentación Hiperinflacionaria*, que realiza una modificación de la NIC 21 *Efectos de las Variaciones en las Tasas de Cambio de la Moneda Extranjera*. El IASB decidió requerir a las subsidiarias elegibles que apliquen la NIIF 19 que revelen la información establecida en los párrafos 219A, 219B y 220A, que es la misma información que se requiere revelar a las entidades que no aplican la NIIF 19. En opinión del IASB, los requerimientos satisfacen los principios para el desarrollo de requerimientos de información a revelar establecidos en los párrafos FC33 y FC34. En concreto:
- (a) Se espera que los requerimientos de información de los párrafos 219A y 220A proporcionen información útil sobre las políticas contables de una subsidiaria que cumpla los requisitos, y se prevé que el costo de revelar dicha información sea bajo.
 - (b) Se espera que el requerimiento de información del párrafo 219B proporcione información útil sobre la composición y el perfil de riesgo de una subsidiaria que cumpla los requisitos. El IASB espera que esta información esté fácilmente disponible para los preparadores (por ejemplo, a efectos de consolidación).

